

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGÚN - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Demanda ejecutiva por alimentos Vivian Lucely Naranjo Jiménez, en representación de la adolescente Ariana Arrieta Naranjo, contra José Gregorio Arrieta Aguirre. Radicado No. 2366031840012023-00085.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene el proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante, contra el auto de fecha 16 de mayo del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda, a ello procederemos teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, ...” (Subraya fuera del texto original).

Ahora, como puede observarse en el expediente que contiene el proceso, el auto recurrido se notificó por estado número 079 del día 17 del presente mes y año, mientras que el escrito de reposición contra el mencionado auto, fue presentado en este Despacho por la procuradora judicial de la ejecutante el 24 de mayo del cursante año, es decir, el cuarto día siguiente a la notificación del auto referido.

Por otro lado, el artículo 117 ibídem, es claro al establecer la observancia y perentoriedad de los términos indicados para la realización de los actos procesales.

Así las cosas, le asiste a este Despacho razones de fundamento legal para rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 16 de mayo del año que discurre, en razón a que fue presentado extemporáneamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 13, 42, 43 núm. 2°, 117 y 318 del CGP, el juzgado:

R E S U E L V E

Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante, en contra del auto que rechazó la demanda, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9009eb021e921ebad82dd1bbff684c462b6cea43197d983d1e81eac7d1ab90da**

Documento generado en 31/05/2023 01:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso de divorcio de matrimonio civil – Yesid Viviana Ordosgoitia Machado, contra Carlos Javier Chaparro - Radicado No. 23-660-31-84-001-2020-00066-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el acudiente judicial de la demandante solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de su mandante dentro de este proceso, se considera lo siguiente:

Se evidencia que efectivamente a órdenes de este juzgado se encuentran depósitos judiciales a favor de la señora Yesid Viviana Ordosgoitia Machado, en cumplimiento de la providencia de 06 de Octubre de 2020 (auto admisorio de la demanda), se accederá a su entrega a la petente, toda vez que se encuentra facultada para recibir, previa suscripción de diligencia de entrega, y de los depósitos que se reciban con posterioridad, en cumplimiento de dicha medida provisional, se entregaran también a la petente.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Autorizase la entrega a la abogada Marya Sánchez Mestra, de los depósitos judiciales que a favor de su mandante se encuentran depositados dentro del presente proceso en cumplimiento de la medida de alimentos provisionales decretada, previa suscripción de la diligencia de entrega, y de los que se reciban posteriormente en cumplimiento de esa medida cautelar. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

pjmc

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2260e7a3c2d4cd4c23c2b14907a392a9c8f2c5582ef0ad9a545472fe401d8c5d**

Documento generado en 31/05/2023 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGÙN - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Sucesión intestada – Causante: Elpidio Ramón Escobar Berrocal. Radicado No. 2366031840012021 - 0006800.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho este proceso, pendiente de resolver lo procedente respecto de los inventarios y avalúos adicionales presentados.

CONSIDERACIONES

Vencido el traslado de los inventarios y avalúos adicionales, sin que se haya propuesto objeción alguna, lo procedente en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 502 del CGP, es impartirle aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentado por el abogado Octavio Escobar Montes, en razón a que no hubo objeción alguna.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

Aprobar el inventario y avaluó adicional presentado por el abogado Octavio Escobar Montes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Código de verificación: **73d020eed4279fbc422c2bcdd5c36500f8035c4e2bfd8269ef1e969a4b978**

Documento generado en 31/05/2023 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal sumario - Adjudicación judicial de apoyo – Víctor Enrique Castro Pretelt, Ketty Cristina y Víctor Fabián Castro Pérez. (Celmira del Carmen Pérez Martínez-titular del acto jurídico) - Radicado N° 2366031840012023 - 0011500.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho la demanda de adjudicación judicial de apoyo, promovida por los señores Víctor Enrique Castro Pretelt, Ketty Cristina y Víctor Fabián Castro Pérez, a través de apoderado judicial, en la que figura como titular del acto jurídico, la señora Celmira del Carmen Pérez Martínez, pendiente de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión (art. 82 núm. 4 y 5 CGP, art. 84 ib., y la Ley 1996 de 2019.

En efecto, en relación con las pretensiones, se tiene que los demandantes solicitan que se designe a la señora Ketty Cristina Castro Pérez, como apoyo judicial permanente de su madre, la señora Celmira del Carmen Pérez Martínez, “...*EN TODOS LOS ACTOS JURIDICOS DE SU VIDA, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS ACTOS QUE NECESITEN DE ASISTENCIA EN LA COMUNICACIÓN, ASISTENCIA PARA LA COMPRESIÓN DE ACTOS JURIDICOS Y SUS CONSECUENCIAS, ASISTENCIA EN LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS PERSONALES*”, así mismo, que la señora Ketty Cristina Castro Pérez, “...*SEA AUTORIZADA PARA ADMINISTRAR TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EN LOS CUALES LA ANTERIOR SEÑORA RESULTE COMO TITULAR* .” observa el despacho que dichas pretensiones tienen características aún del viejo modelo de interdicción, ya derogado, lo cual equivaldría a desconocer los postulados de la Ley 1996 de 2019, en la medida en que se presume la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, por lo que la parte interesada en pos a definir bien sus pretensiones, deberá señalar de manera detallada cuales son los apoyos que requiere la persona titular del acto jurídico, en sus esferas personal, económica, de salud, recreativas o cualquiera otro ámbito de su vida. De igual forma, deberá especificar si los apoyos requeridos son formales o informales y, tratándose de formales, deberá estipular los actos jurídicos sobre los cuales recaerán y el tiempo requerido para dichos apoyos.

No se aportó al expediente, prueba idónea, ya sea certificación médica o de otro tipo, que acrediten que la señora Celmira del Carmen Pérez Martínez, presunta persona con discapacidad, se encuentra imposibilitada absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, a través de cualquier medio, modo o formato, pues de la historia clínica allegada, si bien se indica que presenta un diagnóstico de alzheimer, no se desprende de ella dicha imposibilidad, esa enfermedad tiene varias fases, por lo que no se cumple entonces con lo preceptuado en los artículos 38, 54 y demás cánones concordantes de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 y del numeral 5° del artículo 84 del CGP.

No se señaló tampoco si quien solicita ser designada como apoyo, se encuentra incurso en alguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, es preciso aclarar que la solicitud de apoyo, por la vía judicial, es excepcional, como lo señala la precitada ley, y, de lo que se afirma en los hechos de la demanda, este no sería el caso, pues al parecer la señora Celmira del Carmen Pérez Martínez, no se encuentra en las condiciones que señala la ley para acudir a la vía judicial, sus condiciones le permiten, al parecer, dar su consentimiento, o en su defecto, solicitar el apoyo en la Notaría, por ejemplo. Por lo tanto, en la demanda se deberán aclarar esas circunstancias.

Por los argumentos precedentes, es procedente inadmitir la demanda, con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del CGP, para que sea subsanada.

En consecuencia, atendiendo lo preceptuado en el inciso 4º de la misma norma procesal, se inadmitirá la demanda, y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsanen los errores de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo, promovida por los señores Víctor Enrique Castro Pretelt, Ketty Cristina y Víctor Fabián Castro Pérez, a través de apoderado judicial, en la que figura como titular del acto jurídico, la señora Celmira del Carmen Pérez Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días, para que corrija las falencias formales anotadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado Elías José de Arce Bula, como apoderado judicial de los accionantes, señores Víctor Enrique Castro Pretelt, Ketty Cristina y Víctor Fabián Castro Pérez, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d29b05c87558e3527e1c4a58bfc19b7d0638b78eff0f08337cac2faffaa032a**

Documento generado en 31/05/2023 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>